

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-3695
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-3695
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3695 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098807148, de 21 años de edad, residente en NO APORTA del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3695 de fecha 2/23/2021 a las 3:16:00 PM horas, suscrito por el PT ARCHILA HERRERA LEIDY MARCELA de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 2/23/2021, a la hora en mención “Se le halla al. Joven un arma blanca en la pretina derecha del pantalón. Se deja constancia que el joven manifiesta no querer firmar el comparendo digital.”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Por defenderme”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-3695
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY identificado con CC. 1098807148, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098807148, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-3695 de fecha 2/23/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano ROYA SANTIAGO ANDERSON FERNNEY, identificado con CC. 1098807148, de 21 años de edad, residente en el NO APORTA municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-3857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-3857
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3857 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1095934664, de 27 años de edad, residente en CARRERA 20 29A49 BARRIO CASTILLA REAL 2 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3857 de fecha 2/26/2021 a las 9:04:00 AM horas, suscrito por el IT CARDENAS LAGUADO ANDERSON BELEN de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 2/26/2021, a la hora en mención “Día de hoy 26 de febrero años en curso promediando las 08:20 horas me encontraba realizando actividad preventiva control y solicitud de antecedentes sobre la calle 45 donde se le hace la solicitud de pare a una persona que conduce una motocicleta color negra de placa HFR70F el cual omite dicha solicitud y aumenta su velocidad, esto da inicio para que nos dirijamos en su búsqueda el cual es intersectado metros más adelante donde se logra identificar al infractor como Fredy Alexander Caballero Pineda con cédula de ciudadanía número 1095934664, el cual no argumenta un motivo por el cual omitió la solicitud de pare por parte del suscrito uniformado, de este modo desconoce e impide la función de policía que nos encontrábamos desarrollando en dicho lugar”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Yo se que ustedes siempre lo cogen a uno y quieren montale a uno lo que sea, a trancito si le paro pero a ustedes no”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-3857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER identificado con CC. 1095934664, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4 y ; de la cual se hará acreedor el ciudadano CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1095934664, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-3857 de fecha 2/26/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano CABALLERO PINEDA FREDY ALEXANDER, identificado con CC. 1095934664, de 27 años de edad, residente en el CARRERA 20 29A49 BARRIO CASTILLA REAL 2 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4136
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-3924
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3924 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE, ciudadano colombiano, identificado con CC. 78035734, de 42 años de edad, residente en BARRIO INMACULADA FASE 1 TORRE 23 APARTAMENTO 1134 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-3924 de fecha 2/27/2021 a las 4:30:00 AM horas, suscrito por el IT CARDENAS LAGUADO ANDERSON BELEN de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 2/27/2021, a la hora en mención “Día de hoy 27 de febrero año en curso promediando las 03:50 horas se recepciona queja mediante llamada a la PDA donde una ciudadana informa que vecinos de la torre 23 del barrio la inmaculada fase no la dejan descansar y han tenido música toda la noche motivo por el cual nos Acercamos a dicha dirección donde nos atiende el señor que se identifico como Richard Enrique Pacheco Berona con cédula de ciudadanía número 78035734 al cual se le hace el llamado de atención y hace caso omiso continuando con la música e incomodando a los vecinos los cuales originan la queja”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Estoy en mi casa y puedo hacer lo que quiera agente voy hablar con mi abogado y que me quieran joder es otra cosa”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 3. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 3.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4136
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 3 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE identificado con CC. 78035734, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Lit. a - Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo Art. 33 - Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 3 y ; de la cual se hará acreedor el ciudadano PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78035734, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-3924 de fecha 2/27/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Lit. a - Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo Art. 33 - Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano PACHECO BERONA RICHARD ENRIQUE, identificado con CC. 78035734, de 42 años de edad, residente en el BARRIO INMACULADA FASE 1 TORRE 23 APARTAMENTO 1134 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 3.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4136
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4136
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4136 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1005326380, de 28 años de edad, residente en CALLE 37 # 8A-21 CIUADAELA CAFE MADRID del municipio de Bucaramanga - Santander.

VI. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4136 de fecha 3/2/2021 a las 1:03:00 AM horas, suscrito por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/2/2021, a la hora en mención “El ciudadano antes en mención se encontraba en la vía pública, se le solicita registro personal voluntario a lo cual accede, se le hallo en su poder pretina de su pantalón un arma corto punzante tipo navaja”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La utilizo para mi defensa, tengo personas que se enamoran de lo que tengo”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4136
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS identificado con CC. 1005326380, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1005326380, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4136 de fecha 3/2/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano MONSALVE BECERRA PEDRO JESUS, identificado con CC. 1005326380, de 28 años de edad, residente en el CALLE 37 # 8A-21 CIUDADELA CAFE MADRID municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4346
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4144
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4144 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098809578, de 22 años de edad, residente en MZ N CASA 8 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4144 de fecha 3/1/2021 a las 9:54:00 PM horas, suscrito por el CT RUGELES PEREZ RENE FERNANDO de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/1/2021, a la hora en mención “Se le encontró al ciudadano en la pretina dos armas traumáticas sin su caja y permiso de club, se realiza la incautación de dos armas traumáticas con 01 proveedor 05 cartuchos traumáticos sin percutir una tipo revolver niquelado de cache negra y la otra tipo pistola de color negro, armas que fueron incautadas por señalamiento de la comunidad ya que manifiestan que los sujetos a la salida de villa luz campestre km 4 vida al mar armados y generando pánico a la comunidad posterior, se realizo el comparendo articulo 27 numeral 7 e incautación de las mismas que serán dejadas a disposición de la inspección de policía casa de justicia.”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Porque las iba a vender a un compañero”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4346
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES identificado con CC. 1098809578, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098809578, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4144 de fecha 3/1/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano SANCHEZ MATHEUS ALVARO ANDRES, identificado con CC. 1098809578, de 22 años de edad, residente en el MZ N CASA 8 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4346
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4346
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4346 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de MENESES CARREÑO EDINSON, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098771972, de 25 años de edad, residente en KR 33 CALLE16N82 del municipio de Bucaramanga - Santander.

VI. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4346 de fecha 3/5/2021 a las 7:57:00 PM horas, suscrito por el SI ARDILA DURAN JAVIER de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/5/2021, a la hora en mención “El infractor se encontraba en vía pública consumiendo sustancias alucinógenas al notar la presencia de la policía arroja al suelo y lo destrulle”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Para relajarse”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4346
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor MENESES CARREÑO EDINSON a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano MENESES CARREÑO EDINSON identificado con CC. 1098771972, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y ; de la cual se hará acreedor el ciudadano MENESES CARREÑO EDINSON.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor MENESES CARREÑO EDINSON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098771972, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4346 de fecha 3/5/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano MENESES CARREÑO EDINSON, identificado con CC. 1098771972, de 25 años de edad, residente en el KR 33 CALLE16N82 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4368
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4368 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1095836929, de 23 años de edad, residente en CLLE 74 24 - 43 LA LIBERTAD del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4368 de fecha 3/6/2021 a las 2:49:00 AM horas, suscrito por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/6/2021, a la hora en mención “se observa al ciudadano de mención en la vía publica desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0035 del 04 de marzo del 2021 en su artículo 2 numeral 2 donde se ordena el TOQUE DE QUEDA en el municipio de Bucaramanga , impidiendo la circulación de la personas y vehículos por vías y lugares públicos en el municipio de Bucaramanga medida que operara los días VIERNES , SABADO Y DOMINGO desde las 24:00 horas hasta las 05:00 horas , de igual manera el ciudadano no se encontraba realizando ninguna de las actividades contempladas dentro de las excepciones del presente decreto .”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “agente me encuentro de visita en bucaramanga”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO identificado con CC. 1095836929, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4 y ; de la cual se hará acreedor el ciudadano ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1095836929, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4368 de fecha 3/6/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano ROSERO CRISTANCHO JUAN GUILLERMO, identificado con CC. 1095836929, de 23 años de edad, residente en el CLLE 74 24 - 43 LA LIBERTAD municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4452
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4452
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4452 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1005339284, de 26 años de edad, residente en CASA 29 RÍO DE ORO BAVARIA 2 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4452 de fecha 3/7/2021 a las 11:08:00 AM horas, suscrito por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/7/2021, a la hora en mención “Mediante llamada telefónica nos informan que el ciudadano antes en mención tiene arma cortopunzante en su cintura, al realizar el abordaje a este ciudadano con las características mencionadas y practicarle un registro a persona se le haya en su cintura de su pantalon parte derecha un arma blanca tipo cuchillo cache de madera”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La utilizo para mi defensa personal, tengo socios que me quieren tirar a lo mal.”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4452
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER identificado con CC. 1005339284, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1005339284, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4452 de fecha 3/7/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GUZMAN BUSTAMANTE YOVANNY ALEXANDER, identificado con CC. 1005339284, de 26 años de edad, residente en el CASA 29 RÍO DE ORO BAVARIA 2 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4540
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4540 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098753690, de 26 años de edad, residente en DIAGONAL 16 16 34 BARRIO OLAS ALTAS del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4540 de fecha 3/9/2021 a las 1:51:00 AM horas, suscrito por el PT AYALA ALVARADO FABIAN ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/9/2021, a la hora en mención “Realizando labores de registro y control sobre la carrera 26 con calle 1 del barrio regaderos sector la Y de los cuyos, el ciudadano ya identificado omite la señal de alto, descartando la orden de policía, por tal motivo se aplica la normatividad estipulada en la presente ley”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Señor agente venia en mi moto con mi compañero conversando y no me percate”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4540
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN identificado con CC. 1098753690, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4 y ; de la cual se hará acreedor el ciudadano MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098753690, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4540 de fecha 3/9/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano MARTINEZ CORREDOR JONATHAN FABIAN, identificado con CC. 1098753690, de 26 años de edad, residente en el DIAGONAL 16 16 34 BARRIO OLAS ALTAS municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4681
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4544
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4544 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1095833448, de 23 años de edad, residente en CARRERA 51 28A16BARRIO ALBANIA del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4544 de fecha 3/9/2021 a las 11:50:00 AM horas, suscrito por el PT PEÑATE ECHAVARRIA JULIO MIGUEL de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/9/2021, a la hora en mención “Nos encontramos realizando un acompañamiento a un vehículo de la empresa de coca cola donde en el momento del recorrido observamos a una persona que se moviliza en una motocicleta ktm de tripulante quien iba consumiendo al parecer sustancias prohibidas. Se le da la orden de que se detenga, al realizar el registro a persona se le encuentra 01 arma traumática enpretinada en parte derecha de su cuerpo. Se solicita apoyo de un vehículo policial para trasladar a esta persona a las instalaciones de la estación de policía norte para realizar el respectivo procedimiento contemplado en la Ley 1801”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Por que tengo dos locales en el centro y el día de anoche nos hurtaron una moto y un dinero, por tal motivo por eso el día de hoy la portaba para evitar de que me hurtaran y por seguridad”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4681
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN identificado con CC. 1095833448, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1095833448, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4544 de fecha 3/9/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano INFANTE SANCHEZ KLEER JOURDAN, identificado con CC. 1095833448, de 23 años de edad, residente en el CARRERA 51 28A16BARRIO ALBANIA municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4681
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4681
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4681 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1007868552, de 21 años de edad, residente en TORRE 34 APARTAMENTO 5203 BETANIA ETAPA 12 del municipio de Bucaramanga - Santander.

VI. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4681 de fecha 3/12/2021 a las 5:14:00 PM horas, suscrito por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/12/2021, a la hora en mención “Se realiza registro personal voluntario al ciudadano y se le hayo en su pretina de pantalón un arma cortopunzante tipo navaja”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Defensa personal tengo enemigos de hace mucho tiempo”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4681
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS identificado con CC. 1007868552, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1007868552, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4681 de fecha 3/12/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano VILLAMIL JURADO JORDAN ALEXIS, identificado con CC. 1007868552, de 21 años de edad, residente en el TORRE 34 APARTAMENTO 5203 BETANIA ETAPA 12 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4691
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4691
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4691 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de BARAJAS VEGA EDUAR DAVID, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1005162842, de 20 años de edad, residente en CALLE 36BN # 8BIS 35 CIUDADELA CAFE MADRID del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4691 de fecha 3/12/2021 a las 6:58:00 PM horas, suscrito por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/12/2021, a la hora en mención “En planes de prevención, registro y verificación de antecedentes a personas, se le solicita al ciudadano registro personal voluntario a lo cual se le haya en su pretina de pantalón un arma cortopunzante tipo cuchillo”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Tengo liebres debo defenderme y peliar por lo mio”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4691
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor BARAJAS VEGA EDUAR DAVID a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano BARAJAS VEGA EDUAR DAVID identificado con CC. 1005162842, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano BARAJAS VEGA EDUAR DAVID.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor BARAJAS VEGA EDUAR DAVID identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1005162842, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4691 de fecha 3/12/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano BARAJAS VEGA EDUAR DAVID, identificado con CC. 1005162842, de 20 años de edad, residente en el CALLE 36BN # 8BIS 35 CIUADELA CAFE MADRID municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4960
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4960
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4960 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1005325228, de 19 años de edad, residente en BARRIO GAITÁN CALLE 16 10 12 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4960 de fecha 3/18/2021 a las 8:21:00 PM horas, suscrito por el PT ROZO GELVEZ JHON JAIRO de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/18/2021, a la hora en mención “El joven antes mencionado se encuentra en la cancha la bombonera calle 35 4a, el cual se le práctica un registro a persona el cual se le halla portando 01 arma blanca tipo cuchillo de lámina plateada y empuñadura de madera el cual le fue incautada para ser dejada ante el comandante de estación para su destrucción.”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Pues para defenderme en caso de robo mi agente.”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-4960
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN identificado con CC. 1005325228, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1005325228, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4960 de fecha 3/18/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano HERRERA BERMUDEZ FRANKLIN STIVEN, identificado con CC. 1005325228, de 19 años de edad, residente en el BARRIO GAITÁN CALLE 16 10 12 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-5311
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-4985
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4985 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098706736, de 29 años de edad, residente en CALLE 10NS 5OCC-05 ETAPA 6 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-4985 de fecha 3/19/2021 a las 10:14:00 AM horas, suscrito por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/19/2021, a la hora en mención “Al momento de realizar campañas de prevención en el sector del barrio babarias 2 se observa al ciudadano quien se encuentra en La vía pública, al solicitarle un registro a persona se le haya en su pretina de la pantaloneta un arma cortopunzante tipo navaja, se le informa que se le aplica medida correctiva a lo cual el ciudadano toma una actitud agresiva con palabras soez, intenta huir del lugar de los hechos con empujones por tal motivo es necesario la utilización de los medios coercitivos como es la utilización de las esposas metálicas con la intención de inmovilizarlo y evitar cualquier tipo de agresión es de anotar que la técnica utilizada es (manos atrás) preservando en todo momento la integridad del intervenido y respetando su integridad”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La utilizo para defenderme siempre enamorado los policías de mi con que me defiendo”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-5311
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO identificado con CC. 1098706736, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098706736, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-4985 de fecha 3/19/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GIL FERNANDEZ FABIAN RICARDO, identificado con CC. 1098706736, de 29 años de edad, residente en el CALLE 10NS 5OCC-05 ETAPA 6 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-5311
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-5311
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-5311 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**V. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098696103, de 23 años de edad, residente en CALLE 11NB 11 12 ESPERANZA 3 del municipio de Bucaramanga - Santander.

VI. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-5311 de fecha 3/26/2021 a las 8:09:00 AM horas, suscrito por el PT AYALA ALVARADO FABIAN ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/26/2021, a la hora en mención “se registra al ciudadano y se le halla en su poder el arma corto punzante”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “lo tenia para trabajar”.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-5311
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN identificado con CC. 1098696103, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098696103, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-5311 de fecha 3/26/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano RODRIGUEZ DUARTE JOHN BRAYAN, identificado con CC. 1098696103, de 23 años de edad, residente en el CALLE 11NB 11 12 ESPERANZA 3 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo «NoRESOLUCION»
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-5312
BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-5312 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GOMEZ LANDEROS GIOVANY, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1232888006, de 23 años de edad, residente en CARRERA 25 NUMERO 12NA 13 ESPERANZA 3 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-5312 de fecha 3/26/2021 a las 8:18:00 AM horas, suscrito por el PT AYALA ALVARADO FABIAN ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 3/26/2021, a la hora en mención “se realiza registro a persona encontrando un arma blanca”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “elemento de trabajo”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo «NoRESOLUCION»
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GOMEZ LANDEROS GIOVANY a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GOMEZ LANDEROS GIOVANY identificado con CC. 1232888006, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; de la cual se hará acreedor el ciudadano GOMEZ LANDEROS GIOVANY.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GOMEZ LANDEROS GIOVANY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1232888006, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-5312 de fecha 3/26/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GOMEZ LANDEROS GIOVANY, identificado con CC. 1232888006, de 23 años de edad, residente en el CARRERA 25 NUMERO 12NA 13 ESPERANZA 3 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS